CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA

CAPITULO I DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 1:

Ejercerá la Presidencia de la Junta Directiva el Ministro de Obras Públicas y Transportes como miembro ex-oficio, o su delegado quien lo presidirá de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 6324 del 25 de mayo de 1979. Para los efectos propios de las sesiones será sustituido, en los casos de ausencia o impedimento, por un Vicepresidente que elegirá la Junta Directiva de su seno cada año, pudiendo ser reelecta. Al Vicepresidente lo sustituirán los vocales por orden de edad.

ARTÍCULO 2: Son atribuciones del Presidente:

- Convocar, presidir, abrir, suspender y clausurar sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias* Las convocatorias deberán realizarse con doce horas de anticipación por lo menos.
- Nombrar las comisiones de estudios que se indican en el artículo 16 del presente reglamento.
- Dirigir los debates de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva,
- d Conceder la palabra a los Directores, Director Ejecutivo y Auditor en el orden que la soliciten. Cuando se promueva una moción de orden se le concederá la palabra al solicitante inmediato después de que hubiera terminado el que la tuviere en ese momento.
- Conceder licencia a los Directores para ausentarse de las sesiones.
- Velar por la pronta y eficiente ejecución de las resoluciones y acuerdos que adopte la Junta Directiva.
- **g** Elevar a conocimiento de la Junta Directiva, para su aprobación las iniciativas del Poder Ejecutivo relacionadas con la definición, formulación y adopción de la política de Gobierno de la entidad.
- Recomendar a la Junta Directiva lo que estime pertinente para el fortalecimiento, reajuste o terminación de los programas de la Institución, previa supervisión y evaluación de los mismos.
- Otorgar el visto bueno a los proyectos de presupuestos anuales y extraordinarios que se eleven a la Junta Directiva

para su conocimiento y aprobación, asimismo vigilar su correcta ejecución.

- Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- Ejercer la representación legal del Consejo de Seguridad Vial, no pudiendo sustituir estas atribuciones en su delegado.
- Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 3: Son deberes y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva:

- Asistir a las sesiones.
- Dar sus votos en los asuntos que se sometan a conocimiento de la Junta.
- No abandonar sus puestos durante las sesiones sin permiso del Presidente o de quien cumpla esa función.
- Desempeñar las comisiones que el Presidente o la Junta les encargue.
- Hacer uso de la palabra en la discusión de los asuntos que conozca la Junta.
- Pedir la revisión de los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva conforme con lo dispuesto en los artículos 23 y 24.
- **9** Formular los proyectos, proposiciones y mociones que crean oportunas.
- Las que le confiere la Ley Constitutiva de la Administración Vial y demás Leyes y Reglamentos de la República, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III DE LAS SESIONES DEL QUORUM Y DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 4:

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en las fechas que la misma determine, para lo cual no hará falta convocatoria especial y extraordinariamente las veces que sea convocado por el Presidente o dos de sus miembros.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia, no obstante quedará válidamente constituido sin cumplir todos los requisitos referentes a la

convocatoria p al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

ARTÍCULO 5:

Formarán quórum seis de sus miembros v los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría absoluta. Si no hubiere quórum, el Consejo podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que se podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

ARTÍCULO 6:

La ausencia o llegada tardía de más de treinta minutos de un Director a sesiones, ocasionará la pérdida de la respectiva dieta, excepto en el caso de que el funcionario esté en cumplimiento de misión oficial por encargo de la Junta Directiva que provoque su ausencia.

ARTÍCULO 7:

Las sesiones deberán desarrollarse conforme al orden del día, que confeccionará el Director Ejecutivo de la Junta Directiva, siguiendo instrucciones del Presidente.

El orden del día se formará como sique:

- 1º. Aprobación de las actas
- 2°. Correspondencia
- 3°. Asuntos indicados previamente por el Presidente, Director Eiecutivo o alguno de sus miembros.
- 4º. Asuntos varios que a juicio de alguno de sus miembros deba ser conocido por el Ente Colegiado.

ARTÍCULO 8: Las mociones estarán referidas a las peticiones o proposiciones para modificar el asunto o proyecto que se discute. Las mociones de orden han de referirse necesariamente a cuestiones de procedimientos, y tendrán prioridad en la discusión.

ARTÍCULO 9: Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de un acuerdo o de otra disposición de la Junta aquel o aquella será puesto de nuevo en discusión y votación en la siguiente sesión; si resultare otro empate, el Presidente o quien lo sustituya decidirá la votación por medio de un voto de calidad que gozará para estos casos.

ARTÍCULO 10: Los miembros de la Junta Directiva podrán hacer constar en el acta su voto contrario y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal exento de las responsabilidades que en su casó pudieren derivarse de los acuerdos tomados. Si se tratare de formular dictámenes o propuestas los votos Salvados se comunicarán con aquellos.

Comment [ic1]: 1) Reformado en Sesión N2 642-86

Comment [jc2]: modificado en Sesión 1291-93 del 1 de julio de

- **ARTÍCULO 11:** Cuando un miembro de la Junta Directiva manifiesta el deseo de estudiar más un asunto, petición o proposición sometida a conocimiento de la misma, se postergará la votación hasta la sesión siguiente.
- ARTÍCULO 12: Con el fin de facilitar los debates o discusiones en el curso de las sesiones y a fin de procurar resolver todos los puntos del orden del día, la Secretaria de la Junta Directiva estará obligada a presentar todos los antecedentes y documentos relativos a aquellos. Cuando dichos antecedentes o documentos no se acompañen con los asuntos que figuren en el orden del día, la Junta Directiva podrá no conocer de ellos hasta que no se cumpla con lo ordenado en este artículo.
- ARTÍCULO 13: "A Las sesiones de la Junta Directiva deben asistir, además de sus miembros, el Director Ejecutivo y el Auditor Interno, quienes lo harán en forma permanente salvo las excepciones del caso, así como ocasionalmente aquellos funcionarios del Consejo de Seguridad Vial que la Junta Directiva o el Presidente de esta crean conveniente llamar para que rindan informe en cuanto a los asuntos que figuren en el orden del día; concediéndoles o no el derecho a participar en las deliberaciones con voz pero sin voto". (modificado mediante decreto N° 24962-MOPT publicado en La Gaceta No.36 Martes 20 de febrero de 1996)
- ARTÍCULO 14: Cuando las circunstancias lo ameritan, el Presidente o quien lo supla, podrá convocar a sesiones de la Junta Directiva en lugar distinto a las oficinas centrales. Además podrá organizar visitas de la Junta Directiva a los lugares donde se realicen obras del Consejo.
- ARTÍCULO 15: Los debates, intervenciones de los miembros de la Junta Directiva, Director Ejecutivo y funcionarios que concurran a la sesión, las resoluciones y demás actuaciones de la Junta, deberán recogerse en un acta que formulará el secretario de la misma, tratando de que lo ocurrido quede relatado con la mayor fidelidad posible. Cuando algún miembro de la Junta Directiva quiera razonar su voto para que así conste en el acta correspondiente, estará obligado a entregar al secretario el texto escrito del voto razonado antes de transcurridas veinticuatro horas de la sesión correspondiente. Si no entregare dicho texto, su voto se consignará conforme con la redacción del secretario de la Junta.

Comment [jc3]: 2) Artículos 13 y 22, reformados mediante decreto 19286-MOPT

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS Y ESPECIALES

- **ARTÍCULO 16:** Para el desempeño de sus funciones, la Junta Directiva se dividirá en las siguientes comisiones de estudio:
 - 1º. Comisión de estudios específicos,
 - 2°. Comisión Administrativa y Financiera.
- **ARTÍCULO 17:** Las comisiones de estudio deberán rendir su informe en los asuntos que se les haya encomendado dentro de los ocho días naturales siguientes a la recepción de los expedientes respectivos. Cuando por falta de datos o por ser éstos complicados, extensos, o de gran importancia, la Comisión no puede terminar su estudio, dentro del tiempo indicado, la Junta Directiva, atendidas las circunstancias y las razones aducidas, concederá la prórroga que estime conveniente.
- **ARTÍCULO 18:** Además de las indicadas en el artículo anterior, el Presidente de la Junta Directiva, podrá nombrar las comisiones especiales que considere convenientes, para el estudio, examen o investigación de cualquier asunto relativo al Consejo que amerite la constitución de la misma.
- **ARTÍCULO 19:** Cuando algún asunto, por su complejidad o importancia, requiera consideración o estudio especial la propia Junta o el Presidente podrán designar a uno o varios miembros de la Junta Directiva para que, dentro de un determinado tiempo, rindan informe detallado sobre el mismo.

CAPITULO V DE LAS ACTAS

- **ARTÍCULO 20:** Los acuerdos de la Junta Directiva se considerarán Confidenciales cuando la propia Junta Directiva los declare de interés privado o particular, en virtud de la naturaleza de los asuntos que en ellos se traten. La decisión de la Junta podrá afectar las actas en todo o en parte, y se tomará al darle trámite a la respectiva solicitud.
- ARTICULO 21: Copias del borrador de las actas que elabora el Secretario de Actas de la Junta Directiva se distribuirán previamente a la sesión siguiente, una para cada uno de los señores Directores, Director Ejecutivo, Auditor y dos para el archivo de la Secretaría de la Junta Directiva.
- **ARTICULO 22:** En la sesión siguiente se pondrá en discusión el borrador del acta para efectos de su aprobación. Si se acordare introducir

Comment [jc4]: 3) Artículos 21, 22, 25, 29, 30, 31 y 32 y Capítulo VI aprobados por la Junta Directiva en Sesión 1424-95 del 28 de noviembre de 1994 y publicados en La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994.

modificaciones de forma, el Secretario de Actas de la Junta Directiva las incluirá en el borrador. El texto aprobado, se transcribirá al libro de actas de la Junta Directiva, a fin de que en la sesión siguiente sea firmado, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este Reglamento.

- **ARTICULO 23:** Los acuerdos tomados por la Junta Directiva quedarán firmes una vez aprobada el acta en que constan, a menos que se interponga y se acoja el recurso de revisión conforme con lo que dispone el artículo siguiente. Por unanimidad la Junta Directiva podrá declarar firme cualquier acuerdo en la misma sesión en que lo toma.
- **ARTICULO 24:** Las mociones, acuerdos y demás disposiciones aprobados por la Junta, podrán conocerse de nuevo por una sola vez a solicitud de cualquier Director o del Director Ejecutivo, siempre que la revisión se pida, a más tardar antes de la aprobación del acta respectiva. No cabrá revisión contra los acuerdos de nombramiento que haga la Junta Directiva en uso de sus atribuciones legales.
- **ARTICULO 25:** Las resoluciones de la Junta Directiva, contendrán, el texto integro del acto y las comunicará el Presidente o el Secretario de Actas de la Junta Directiva a los interesados en las mismas, y podrán hacerse del conocimiento del público a través de los diferentes órganos de publicidad, cuando a juicio de los Directores, sea conveniente hacerlo.
- ARTICULO 26: Los particulares podrán solicitar por escrito a la Secretaría de la Junta Directiva que les certifique el contenido de las resoluciones que recaigan en las gestiones que hubieren presentado a la Institución, para lo que deberán indicar específicamente el o los asuntos en que tengan interés y los fines de su solicitud, La Junta Directiva resolverá definitivamente en los casos en que la Secretaria de la Junta niegue la certificación.
- **ARTICULO 27:** Las disposiciones sobre confidencialidad de las actas no se aplicarán cuando la certificación de su contenido lo solicite una autoridad judicial.
- **ARTICULO 28:** Las actas de las sesiones serán firmadas por quien preside la sesión, y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente.

Comment [jc5]: 4) Artículo 28, aprobado por la Junta Directiva en Sesión 856-84 de fecha 7 de junio de 1984

CAPITULO VI DE LA SECRETARIA DE ACTAS Y DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29: Para la tramitación de los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva, existirá una Secretaria de Actas, a cargo de un Profesional en Derecho con el auxilio de la Secretaria Ejecutiva y de los servidores necesarios para el correcto funcionamiento de dicha Dependencia,

ARTICULO 30: El Secretario de Actas de la Junta Directiva tendrá fundamentalmente las siguientes funciones:

- Será el Superior Jerárquico de Ejecutiva y el personal colaborador la Secretaria Ejecutiva y el personaje colaborador.
- Tomar la Minuta de las Sesiones de la Junta Directiva y redactar el borrador de las actas correspondientes, para que el acta de la última Sesión esté lista antes del día y hora en que debe comenzar la Sesión siguiente.
- Proporcionar a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente y la Dirección Ejecutiva, en la forma más rápida posible la información o los documentos que éstos les soliciten sobre cualquier asunto de interés en el desempeño de sus funciones.
- Mantener al día los textos de Leyes y Reglamentos para uso de los Directores.
- Cualquier otra que la Junta Directiva, el Presidente, el Director Ejecutivo o los Reglamentos del Consejo le asignen.

ARTÍCULO

- **31:** Existirá un Secretario Ejecutivo que colaborará estrechamente con el Secretario de Actas y que tendrá las siguientes funciones:
- Entregar al Secretario de Actas, de conformidad con lo establecido en el artículo doceavo del presente Reglamento todos los documentos, informes y antecedentes que se refieran a los asuntos que figuren en el orden del día.
- Llevar un control de los asuntos que la Junta Directiva haya pasado a conocimiento y estudio de las comisiones respectivas, la Dirección Ejecutiva y la Auditoría.
- Informar periódicamente a la Secretaria de Actas y esta a su vez a los Directores sobre el estado en que se encuentra la tramitación de los asuntos pendientes.
- d) Cualquier otra que la Junta Directiva, el Presidente, el Director Ejecutivo o los Reglamentos del Consejo asignen.

Articulo 32: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República en San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

RODRIGO CARAZO

El Ministro de Obras Públicas Transportes,

MARIO FERNANDEZ ORTIZ

Gaceta #80 (28 de abril de 1982)

Decreto N° 13500-I

<u>NOTAS</u>

- 1) Artículo 6, reformado en Sesión N2 642-86.
- 2) Artículo 7, modificado en Sesión 1291-93 del 1 de julio de 1993, Publicado en La Gaceta No.151 del 10 de agosto de 1993.
- 3) Artículos 13 y 22, reformados mediante decreto 19286-MOPT
- **4)** Artículo 28, aprobado por la Junta Directiva en Sesión 856-84 de fecha 7 de junio de 1984.
- 5) Artículos 21, 22, 25, 29, 30, 31 y 32 y Capítulo VI aprobados por la Junta Directiva en Sesión 1424-95 del 28 de noviembre de 1994 y publicados en La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994.

Mai/word/REGLAMENTO INTERNO JD**